

Recurso de Revisión **RR/117-A/2025**



La Sala de Revisión del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas **modificó** la sentencia **de 28 de mayo de 2025**, emitida por el Juzgado de Jurisdicción Administrativa en el Juicio Contencioso **132/2022**.

Una persona moral impugnó una resolución del entonces Órgano de Fiscalización Superior del Estado, así como un requerimiento de pago y embargo emitido por la extinta Secretaría de Hacienda. El Juzgador sobreseyó el juicio respecto al acto del Órgano de Fiscalización por falta de competencia y reconoció la validez del acto de la Secretaría de Hacienda.

La Sala confirmó el sobreseimiento, al considerar que este Tribunal no es competente para conocer resoluciones emanadas del Poder Legislativo o sus organismos, como los procedimientos de fincamiento de responsabilidades. Sin embargo, estimó incorrecta la validez otorgada al acto de la Secretaría de Hacienda, toda vez que se advirtió que el requerimiento de pago y embargo, forma parte de un procedimiento administrativo de ejecución fiscal, cuyas violaciones sólo podrán hacerse valer hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, lo que significa que esta clase de actos, como el que pretende controvertir el recurrente, no serán recurribles de manera autónoma; por lo que es improcedente el recurso de revocación contra dichas violaciones procesales, y tampoco podrían adquirir el carácter de acto o resolución definitiva.

Por ello, el colegiado determinó también sobreseer el acto impugnado al considerar que es improcedente conforme al artículo 123, fracción XII, de la Ley de la Materia, en relación con los artículos 153 y 154 del Código de la Hacienda Pública vigente al momento de los hechos.

Imagen con fines informativos.
30/10/2025



Recurso de Revisión **RR/128-A/2025**



La Sala de Revisión del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas, **confirmó** el auto de **01 de julio de 2025**, emitido por el Juzgado de Jurisdicción Administrativa en el Juicio Contencioso Administrativo **99/2025**.

Como antecedente, la promovente impugnó en juicio, la nulidad de la resolución que determinó el cese de sus funciones en la Fiscalía General del Estado; así como el pago de diversas prestaciones laborales.

En este sentido, el Juzgador desechó la demanda al considerar que dicho órgano jurisdiccional no era competente para conocer de controversias del ámbito laboral, que se encuentran reguladas por la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas; ya que la parte actora había sido personal de confianza de dicha institución.

La Sala, consideró que es adecuada la decisión del A quo, toda vez que aunque el Tribunal es competente para conocer caso que involucren la separación o remoción de fiscales, peritos o elementos policiales, **no lo es respecto del personal administrativo** de las instituciones de seguridad, por considerarse de confianza; por lo que en el caso en concreto, se advirtió que la recurrente realizaba funciones administrativas y no de seguridad pública, y su relación laboral se rige por la **Ley del Servicio Civil**.

Por lo que, el acto que se pretendió demandar, no se ubica en los supuestos establecidos en los artículos 39 y 40, fracción III de la Ley Orgánica de este Tribunal, ni en los diversos 102 y 103 de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

Imagen con fines informativos.
30/10/2025



Recurso de Revisión **RR/144-A/2025**



La Sala de Revisión del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas, **confirmó** el auto de **18 de agosto de 2025**, emitido por el Juzgado de Jurisdicción Administrativa en el Juicio Contencioso Administrativo **129/2025**.

Como antecedente, el promovente impugnó en juicio la nulidad del cese de sus funciones, así como el pago de diversas prestaciones laborales.

En este sentido, el Juzgador desechó la demanda al estimar que dicho órgano jurisdiccional no era competente para conocer de controversias del ámbito laboral, que se encuentran reguladas por la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas.

La Sala, consideró que es correcta la apreciación del Juez, toda vez que este Tribunal, aunque tiene competencia en materia administrativa, fiscal y de responsabilidades, **no es competente para conocer controversias laborales**. En el caso en concreto, de autos se advirtió que el recurrente desempeñaba funciones de auxiliar contable —como elaboración de facturas, control de gastos, conciliaciones bancarias y procesamiento de pagos—, lo que lo ubica como **personal de confianza y su vínculo jurídico se encontraba regulado por la Ley del Servicio Civil**.

En tal virtud, el acto que se pretendió demandar, no se ubica en los supuestos establecidos en los artículos 39 y 40, fracción III de la Ley Orgánica de este Tribunal, ni en los diversos 102 y 103 de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

Imagen con fines informativos.
30/10/2025

